

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS PROFESIONALES ASISTENCIALES DE LA SALUD QUE CUMPLEN FUNCIÓN ASISTENCIAL DE SALUD PÚBLICA EN SEDES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Bancada Socialista, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22°, Inciso c), 67,75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS PROFESIONALES ASISTENCIALES DE LA SALUD QUE CUMPLEN FUNCIÓN ASISTENCIAL DE SALUD PÚBLICA EN SEDES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la jornada laboral aplicable a los profesionales asistenciales de la salud que cumplen funciones asistenciales de salud pública en sedes administrativas, reconociendo su labor técnica especializada como parte integral del sistema nacional de salud, y garantizando el cumplimiento efectivo de la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta ley se aplica a los profesionales de la salud que laboran en:

- Direcciones Regionales de Salud (DIRESAs)
- Gerencias Regionales de Salud
- Redes Integradas de Salud (RIS)
- Hospitales, Institutos Nacionales y demás unidades orgánicas del Ministerio de Salud
- ESSALUD y otras entidades públicas del sistema nacional de salud

Siempre que cumplan funciones asistenciales de salud pública en sedes administrativas, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3. Definición de función asistencial de salud pública

Se considera función asistencial de salud pública aquella que:

- Contribuye directamente a la prevención, vigilancia, control, evaluación, promoción o recuperación de la salud colectiva.
- Requiere formación profesional en ciencias de la salud.
- Se ejecuta en sedes administrativas mediante actividades técnicas, epidemiológicas, sanitarias, regulatorias, logísticas o de gestión operativa vinculadas a la atención indirecta de la población.

Artículo 4. Jornada laboral

La jornada laboral de los profesionales comprendidos en esta ley será de 6 horas diarias o 36 horas semanales, en concordancia con el régimen aplicable a profesionales asistenciales que laboran en establecimientos de salud, conforme al Decreto Legislativo N.º 1153, la Ley N.º 23536 y demás normas complementarias.

Artículo 5. Equivalencia funcional

Para efectos de jornada, beneficios, derechos laborales y reconocimiento profesional, se establece la equivalencia funcional entre los profesionales que realizan atención directa en campo clínico y aquellos que cumplen función asistencial de salud pública en sedes administrativas.

Artículo 6. Cumplimiento obligatorio

Las entidades del sector salud deberán aplicar esta ley de manera obligatoria, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios que incumplan su ejecución, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7. Prohibición de discriminación laboral

Se prohíbe toda forma de discriminación en la jornada, remuneración, beneficios o condiciones laborales entre profesionales asistenciales que laboran en campo clínico y aquellos que desempeñan funciones técnicas de salud pública en sedes administrativas.

Artículo 8. Reconocimiento presupuestal

Las entidades comprendidas en el ámbito de esta ley deberán realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para garantizar su aplicación, sin afectar la continuidad de los servicios ni el equilibrio fiscal.

Artículo 9. Reglamentación

El Ministerio de Salud, en coordinación con ESSALUD, los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobará el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde su publicación, estableciendo criterios técnicos para la identificación de funciones asistenciales de salud pública y su equivalencia funcional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Aplicación progresiva

La implementación de la jornada regulada por esta ley se realizará de manera progresiva en un plazo máximo de doce (12) meses, priorizando a los profesionales que laboran en áreas de vigilancia epidemiológica, salud ambiental, inmunizaciones, salud ocupacional, gestión territorial y respuesta ante emergencias sanitarias.

Segunda. Supervisión y fiscalización

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) supervisará el cumplimiento de esta ley, en coordinación con las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades del sector salud.

Tercera. Derogación tácita

Toda norma que contradiga lo dispuesto en la presente ley queda derogada tácitamente.

Lima, noviembre 2025

SILVANA ROBLES ARAUJO
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO

El presente proyecto de ley encuentra su fundamento en una persistente problemática de incumplimiento normativo respecto a la jornada laboral de los profesionales asistenciales de la salud que, por necesidad del servicio, han sido reasignados o cumplen funciones asistenciales en sedes administrativas de diversas entidades del sector público de salud (Ministerio de Salud, EsSalud, Direcciones Regionales de Salud, entre otros).

1.1. El Marco Legal Vigente Vulnerado: La Ley N.º 23536 y el Decreto Legislativo N.º 559

- Ley N.º 23536 - Ley del Trabajo del Profesional de la Salud: esta ley, y su reglamento, establecen la jornada laboral asistencial en un máximo de treinta y seis (36) horas semanales, incluyendo un mínimo de doce (12) horas de guardia.
- Decreto Legislativo N.º 559 – Ley de Trabajo del Médico: reconoce que el trabajo médico requiere condiciones adecuadas, respeto por los derechos laborales y una regulación específica dentro del marco de la legislación laboral general del país.
- Decreto Legislativo N.º 1153: que regula la política integral de compensaciones del personal de la salud al servicio del Estado, reconoce la jornada diferenciada para el personal asistencial, en función de la naturaleza de sus funciones.

1.2. La Interpretación y Aplicación Incorrecta en Sedes Administrativas:

El núcleo del problema radica en que, a pesar de que estos profesionales mantienen su condición de asistenciales y cumplen funciones directamente relacionadas con la salud pública (planificación, supervisión, control epidemiológico, gestión de servicios, entre otros.), al ser trasladados a sedes administrativas, las entidades empleadoras les aplican erróneamente el régimen laboral y la jornada de los trabajadores administrativos.

- El Sustento Legal Ignorado (Referencia a asistencia salud pública): Existe documentación fehaciente (informes legales, pronunciamientos institucionales, el documento de sustento legal "asistencia salud pública y jurisprudencia administrativa) que confirma que la naturaleza de la función asistencial no

desaparece por el cambio de sede física. La función sigue siendo de salud pública y, por ende, debe regirse por la jornada asistencial de 36 horas.

- La Carga Horaria Ilegal de 40 o 48 Horas Semanales: En la práctica, a estos profesionales se les impone una jornada de cuarenta (40) o incluso cuarenta y ocho (48) horas semanales, contraviniendo flagrantemente la jornada máxima establecida para su profesión y naturaleza de servicio, sin el pago correspondiente de horas extras o la compensación debida.

1.3. Consecuencias del Incumplimiento:

Esta situación genera una serie de consecuencias negativas:

- Vulneración de Derechos Laborales: Discriminación y desigualdad de trato respecto a sus colegas que laboran en hospitales o centros de salud con la jornada de 36 horas.
- Afectación de la Salud del Trabajador: La imposición de jornadas extendidas sin justificación ni compensación adecuada genera fatiga y menoscaba el derecho al descanso.
- Incremento de Conflictos: Legales: Numerosos profesionales se ven obligados a recurrir a la vía judicial para reclamar el cumplimiento de la ley, generando pasivos laborales y costos innecesarios para el Estado.

La normativa vigente en el Perú establece un régimen especial para los profesionales de la salud

- A pesar de este marco normativo, en la práctica, miles de profesionales de la salud que laboran en sedes administrativas bajo contratos CAS, nombramiento o designación, son obligados a cumplir jornadas de 8 horas diarias o 48 horas semanales, en abierta contradicción con la legislación vigente. Esta situación configura una vulneración de derechos laborales, genera desigualdad entre profesionales que realizan funciones equivalentes y perpetúa una discriminación institucionalizada.
- La falta de una norma con fuerza legal específica que obligue a las entidades del sector salud a reconocer la jornada asistencial en sedes administrativas ha permitido que esta omisión se mantenga por años, a pesar de múltiples pronunciamientos técnicos, informes sindicales y acciones legales promovidas por los propios trabajadores.

1.4. Necesidad de una norma con fuerza de ley

La presente iniciativa legislativa surge como respuesta a esta omisión estructural. Su objetivo es garantizar el cumplimiento efectivo de la jornada asistencial de 6 horas diarias o 36 horas semanales para los profesionales de la salud que, desde sedes administrativas, ejecutan funciones asistenciales de salud pública. Esta ley busca cerrar el vacío normativo que ha permitido la vulneración de derechos laborales y establecer un marco obligatorio, claro y vinculante para todas las entidades del sector salud.

Asimismo, se reconoce la equivalencia funcional entre quienes realizan atención directa en establecimientos de salud y quienes desarrollan funciones técnicas de salud pública, en coherencia con el principio de primacía de la realidad y el enfoque de salud colectiva.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La justificación del presente proyecto de ley es garantizar la igualdad y el respeto irrestricto de los derechos laborales de los profesionales asistenciales de la salud, asegurando que la jornada de trabajo establecida por ley (36 horas semanales) sea aplicada sin discriminación, independientemente de si el servicio se presta en un centro de salud operativo o en una sede administrativa.

2.1. El Principio de Igualdad y No Discriminación (Artículo. 2º, Inciso. 2 de la Constitución)

La Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley. Actualmente, existe una disparidad injustificada: profesionales de la salud con el mismo título, la misma formación y el mismo régimen laboral (Ley N.º 23536, Carrera del Profesional de la Salud) tienen jornadas distintas (36, 40 o 48 horas) solo por la ubicación física de su puesto de trabajo. Esta ley busca corregir esta discriminación arbitraria, reafirmando que la naturaleza del vínculo laboral y profesional prevalece sobre la ubicación geográfica de la prestación del servicio.

2.2. La Naturaleza de la Función Asistencial y de Salud Pública

El sustento crucial radica en comprender que la "función asistencial" o de "salud pública" no se limita exclusivamente a la atención directa de pacientes con estetoscopio en mano dentro de un hospital. El documento de sustento legal "asistencia salud pública." y diversa jurisprudencia respaldan la interpretación de que las funciones de gestión, planificación, supervisión, monitoreo, control epidemiológico

y formulación de políticas de salud pública son, por esencia, funciones asistenciales de soporte vital para el sistema de salud en su conjunto.

- Un médico planificador en una DIRIS, un nutricionista en una oficina de control de programas alimentarios, o una enfermera en la gestión de campañas de vacunación, están ejerciendo funciones de salud pública que requieren su experticia profesional y que son indispensables para el funcionamiento del sistema sanitario.

2.3. Imperatividad del Cumplimiento de la Ley Vigente

La normativa existente, como la Ley N.º 23536, establece parámetros para la jornada laboral del profesional de la salud. Sin embargo, su aplicación en sedes administrativas puede presentar desafíos de interpretación o cumplimiento. Un proyecto de ley en este ámbito buscaría asegurar que el espíritu y la letra de la ley vigente se apliquen de manera uniforme, independientemente del lugar físico donde el profesional de la salud ejerza su función asistencial o de salud pública, eliminando ambigüedades que puedan dar lugar a diferencias en las condiciones laborales.

2.4. Promoción del Bienestar del Profesional y Eficiencia del Servicio

Las condiciones laborales, incluida la jornada de trabajo, impactan directamente en el bienestar del profesional y, consecuentemente, en la calidad del servicio público. Establecer una jornada laboral equitativa y acorde con la naturaleza de las funciones desempeñadas, incluso en roles administrativos de salud pública, puede contribuir a prevenir el agotamiento y mejorar la motivación del personal. Esto, a su vez, puede traducirse en una mayor eficiencia y efectividad en la planificación, gestión y ejecución de las políticas de salud pública, beneficiando a la población.

2.5. Reconocimiento legal de la jornada asistencial

El ordenamiento jurídico peruano establece con claridad que los profesionales de la salud que realizan funciones asistenciales deben cumplir una jornada de trabajo de 6 horas diarias o 36 horas semanales. Este principio está consagrado en:

- Ley N.º 23536 – Ley del Trabajo del Profesional de la Salud, artículo 5.
- Decreto Legislativo N.º 1153, artículo 6: Reconoce la

jornada diferenciada para el personal asistencial, en función de la naturaleza de sus funciones. La jornada laboral del personal de salud asistencial es de treinta y seis (36) horas semanales, equivalente a ciento cincuenta (150) horas mensuales. En el caso del personal de salud administrativo, se aplica la jornada laboral establecida en el régimen laboral correspondiente

- Informe Técnico Legal del Ministerio de Salud, contenido en el documento “sustento legal asistencia salud pública”, que establece que las funciones de salud pública ejecutadas en sedes administrativas constituyen trabajo asistencial indirecto, por lo tanto, sujeto a la jornada especial.

2.6. Desnaturalización y vulneración sistemática

A pesar de este marco legal, en la práctica:

- Los profesionales que laboran en áreas como vigilancia epidemiológica, salud ambiental, inmunizaciones, promoción de la salud, salud ocupacional, gestión territorial y respuesta ante emergencias sanitarias son obligados a cumplir jornadas de 8 horas diarias o 48 horas semanales, sin reconocimiento de su condición asistencial.
- Las entidades del sector salud, incluyendo Sede del MINSA, DIRESAs, GERESAS, RIS, REDES, hospitales, institutos y ESSALUD, no aplican la jornada asistencial a quienes trabajan en sedes administrativas, bajo el argumento erróneo de que no realizan atención directa al paciente.
- Esta situación configura una violación de derechos laborales, una discriminación funcional y una desigualdad institucionalizada, que afecta la salud física, emocional y familiar de los trabajadores, además de contradecir el principio de legalidad administrativa.

2.7. Fundamento constitucional

La propuesta se sustenta en el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho al trabajo digno, la protección contra el abuso contractual y la prohibición de discriminación laboral. Asimismo, se alinea con los principios de igualdad ante la ley, legalidad administrativa, y progresividad de los derechos laborales.

2.8. Justificación normativa

El documento técnico sustento legal asistencia salud pública, evidencia que las funciones de salud pública ejecutadas en sedes administrativas como vigilancia epidemiológica, salud ambiental, inmunizaciones, salud ocupacional, promoción de la salud, gestión territorial y respuesta ante emergencias sanitarias constituyen trabajo asistencial indirecto. Por tanto, deben regirse por la jornada de 6 horas diarias o 36 horas semanales establecida en la Ley N.º 23536.

Sin embargo, la falta de una norma con fuerza legal específica ha permitido que esta disposición sea ignorada, generando:

- Discriminación laboral entre profesionales asistenciales por ubicación física.
- Sobrecarga horaria injustificada.
- Desgaste profesional y afectación a la salud mental del trabajador.
- Vulneración del principio de legalidad administrativa.

III ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA

3.1. Impacto jurídico: cumplimiento efectivo del marco normativo vigente

La norma permitirá corregir una omisión estructural en la aplicación de leyes ya vigentes, como:

- Ley N.º 23536, que establece la jornada de 6 horas diarias para profesionales asistenciales.
- Decreto Legislativo N.º 1153, que reconoce la jornada diferenciada por función.
- Principio de primacía de la realidad, que obliga a reconocer la naturaleza de la función por encima de la ubicación física o denominación del cargo.

Actualmente, estas disposiciones son ignoradas por muchas entidades del sector salud, lo que configura una vulneración sistemática de derechos laborales. La nueva norma tendrá fuerza vinculante, obligando a su cumplimiento bajo responsabilidad administrativa.

3.2. Impacto institucional: fortalecimiento del sistema de salud pública

Los profesionales que laboran en sedes administrativas cumplen funciones esenciales para la salud colectiva, como vigilancia epidemiológica, control de brotes, inmunizaciones, salud ambiental, salud ocupacional y gestión territorial. Al reconocer su jornada asistencial, se dignifica su labor, se mejora su rendimiento y se fortalece la capacidad operativa del sistema de salud.

Además, se reduce la rotación injustificada, el ausentismo por agotamiento y el desgaste profesional, lo que contribuye a una gestión más eficiente y sostenible.

3.3. Impacto económico: racionalización del gasto público

La aplicación de la jornada asistencial no implica incremento presupuestal, sino reordenamiento de recursos humanos. Al reducir la jornada a 36 horas semanales, se optimiza el uso del tiempo laboral, se mejora la productividad y se evita el pago de horas extras innecesarias.

Asimismo, se previene el gasto derivado de litigios laborales, sanciones administrativas y compensaciones por incumplimiento de derechos reconocidos.

3.4. Impacto social: restitución de derechos y mejora de condiciones laborales

La norma permitirá que miles de profesionales accedan a condiciones laborales justas, equitativas y acordes con la naturaleza de su función. Esto incluye:

- Reducción de la jornada sin pérdida de remuneración.
- Reconocimiento de la equivalencia funcional con el personal clínico.
- Eliminación de la discriminación por ubicación física o modalidad contractual.

Este impacto se traduce en mayor bienestar, salud mental, conciliación familiar y motivación profesional.

3.5. Impacto político y ético: reafirmación del rol del Estado como garante de derechos

La aprobación de esta ley reafirma el compromiso del Congreso de la República con la justicia social, la equidad laboral y el fortalecimiento del Estado como garante de derechos fundamentales. Se envía un mensaje claro: las leyes no se negocian, se cumplen.

IV. RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL MARCO LEGAL VIGENTE

4.1. Relación con la Constitución Política del Perú

Artículo 2, inciso 2: establece el derecho a la igualdad ante la ley. La norma propuesta elimina la discriminación entre profesionales asistenciales que laboran en campo clínico y aquellos que cumplen funciones técnicas de salud pública en sedes administrativas.

Artículo 10: reconoce el derecho a la protección de la salud. Los profesionales de salud pública contribuyen directamente a este fin, y su jornada debe reflejar la naturaleza crítica de su función.

Artículo 23: reconoce el derecho al trabajo digno, la protección contra el despido arbitrario y la prohibición de discriminación laboral. La jornada laboral diferenciada para funciones asistenciales responde a este mandato, al proteger la salud física y mental del trabajador.

4.2. Relación con el marco legal vigente

- Ley N.º 23536 – Ley del Trabajo del Profesional de la Salud: establece que la jornada ordinaria de trabajo para el profesional asistencial es de 6 horas diarias o 36 horas semanales. Esta disposición ha sido ignorada para quienes laboran en sedes administrativas, pese a cumplir funciones asistenciales indirectas.
- Decreto Legislativo N.º 1153: regula la política integral de compensaciones del personal de salud al servicio del Estado. Reconoce la jornada diferenciada en función de la naturaleza de la labor, sin limitarla al contacto directo con el paciente.
- Principio de primacía de la realidad: reconocido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, establece que la naturaleza de la función prevalece sobre la denominación formal del cargo o la ubicación física del trabajador.

- Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: establece que las entidades públicas deben actuar conforme a la legalidad, razonabilidad y respeto de derechos fundamentales. El incumplimiento de la jornada asistencial constituye una infracción administrativa.

V. PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito corregir una omisión estructural y persistente en el reconocimiento de derechos laborales de los profesionales asistenciales de la salud que cumplen funciones de salud pública en sedes administrativas. A pesar de que el marco legal vigente incluyendo la Ley N.º 23536, el Decreto Legislativo N.º 1153 y diversos informes técnicos del Ministerio de Salud reconoce la jornada diferenciada para funciones asistenciales, en la práctica este derecho ha sido ignorado, vulnerado y desnaturalizado por múltiples entidades del sector salud.

5.1. Contenido de la propuesta

La ley propuesta establece de manera clara y vinculante que:

- Los profesionales asistenciales que cumplen funciones de salud pública en sedes administrativas tienen derecho a la jornada de 6 horas diarias o 36 horas semanales.
- Se reconoce la equivalencia funcional entre atención directa en campo clínico y atención técnica indirecta en salud pública.
- Las entidades del sector salud están obligadas a aplicar esta jornada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.
- Se prohíbe toda forma de discriminación laboral por ubicación física, modalidad contractual o tipo de función.
- Se establece un plazo máximo de 12 meses para la implementación progresiva de la norma.
- Se faculta a SUNAFIL para supervisar su cumplimiento.

5.2. Efecto reparador

Esta propuesta no crea un nuevo derecho, sino que restablece uno que ha sido ignorado. Su aprobación permitirá:

- Cumplir con el mandato constitucional de igualdad ante la ley y protección del trabajo digno.
- Aplicar correctamente la legislación vigente en materia de jornada asistencial.
- Dignificar la labor de miles de profesionales que sostienen la salud pública desde sus sedes administrativas.
- Fortalecer el sistema nacional de salud desde su base técnica y operativa.

5.3. Viabilidad legal y presupuestal

La propuesta es plenamente viable desde el punto de vista legal, ya que se basa en normas existentes y jurisprudencia consolidada. Además, no genera impacto fiscal negativo, pues se trata de una readecuación horaria sin incremento presupuestal, que incluso podría optimizar el uso de recursos humanos y reducir el gasto por horas extras y litigios laborales.

VI. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

6.1. Consolidación del principio de legalidad administrativa

La ley reafirma el principio de legalidad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N.º 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Al establecer una norma con fuerza legal que obliga a aplicar la jornada asistencial a profesionales de salud pública en sedes administrativas, se corrige la omisión de cumplimiento por parte de entidades públicas que han actuado al margen de la ley.

6.2. Armonización normativa

La norma propuesta se articula con el marco legal vigente, sin contradecirlo ni modificarlo sustancialmente. Por el contrario, lo fortalece y lo hace exigible, especialmente en relación con:

- Ley N.º 23536 – Ley del Trabajo del Profesional de la Salud que establece la jornada de 6 horas diarias para funciones asistenciales.
- Decreto Legislativo N.º 1153 Que reconoce la jornada diferenciada en función de la naturaleza de la labor.

- Principio de primacía de la realidad Que obliga a reconocer la función real del trabajador por encima de la denominación formal del puesto.
- Normas técnicas del Ministerio de Salud Que reconocen como funciones asistenciales aquellas que se ejecutan en salud pública desde sedes administrativas.

La nueva ley no modifica estas normas, sino que las hace operativas y exigibles, eliminando la discrecionalidad administrativa que ha permitido su incumplimiento.

6.3. Prevención de conflictos normativos y judicialización

La falta de aplicación de la jornada asistencial ha generado múltiples conflictos laborales, demandas judiciales, pronunciamientos contradictorios y desgaste institucional. La vigencia de esta norma permitirá:

- Unificar criterios de aplicación en todo el territorio nacional.
- Evitar interpretaciones arbitrarias por parte de oficinas de recursos humanos.
- Reducir la carga procesal en el Poder Judicial y en la SUNAFIL.
- Prevenir sanciones administrativas por incumplimiento de derechos laborales.

6.4. Fortalecimiento del Estado como garante de derechos

La ley reafirma el rol del Estado como garante de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo digno, a la igualdad ante la ley y a la protección de la salud del trabajador. Su vigencia proyecta una imagen institucional de respeto por la legalidad, la equidad y la justicia social.

6.5. Generación de precedentes legislativos positivos

La norma establece un precedente normativo para el reconocimiento de funciones equivalentes en otros sectores del Estado, promoviendo la regularización de vínculos laborales y la protección de derechos en áreas técnicas, operativas y administrativas que cumplen funciones sustantivas.

VII. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de la presente ley representa una medida de justicia laboral que no solo corrige una omisión normativa, sino que genera beneficios institucionales, económicos y sociales de alto impacto. A continuación, se detallan los principales elementos del análisis costo–beneficio:

1. Costo fiscal directo

- No genera gasto adicional al Tesoro Público. La aplicación de la jornada asistencial de 6 horas diarias no implica incremento salarial ni contratación adicional inmediata. Se trata de una readecuación horaria que respeta los derechos laborales ya reconocidos por ley.
- Reordenamiento de recursos humanos. Las entidades del sector salud podrán reorganizar sus equipos técnicos sin necesidad de ampliar presupuestos, optimizando la distribución de funciones y cargas laborales.

2. Beneficios económicos

- Reducción de litigios laborales. Al garantizar el cumplimiento de la jornada asistencial, se previene la judicialización de conflictos laborales, lo que reduce el gasto en defensa legal, indemnizaciones y sanciones administrativas.
- Prevención del pago de horas extras. La sobrecarga horaria actual genera acumulación de horas extras que, al ser reclamadas judicialmente, representan un pasivo laboral para el Estado. Esta ley elimina esa contingencia.
- Mejora en la productividad. La jornada asistencial permite una mejor concentración, menor fatiga y mayor eficiencia técnica, lo que se traduce en mejores resultados operativos en vigilancia epidemiológica, control sanitario y gestión territorial.

3. Beneficios institucionales

- Fortalecimiento del sistema de salud pública. Al dignificar la labor de los profesionales que trabajan en sedes administrativas, se mejora la capacidad de respuesta ante emergencias sanitarias, brotes epidémicos y campañas nacionales de salud.

- Reducción del ausentismo y rotación. La sobrecarga horaria ha generado altos niveles de estrés, agotamiento y renunciaciones. La jornada asistencial contribuirá a la estabilidad laboral y a la retención de talento técnico especializado.

4. Beneficios sociales

- Restitución de derechos laborales. Miles de profesionales accederán a condiciones laborales justas, equitativas y acordes con la naturaleza de su función, en cumplimiento de la Ley N.º 23536 y el Decreto Legislativo N.º 1153.
- Mejora en la salud física y mental del trabajador. La jornada asistencial reduce el riesgo de enfermedades ocupacionales, mejora la calidad de vida y permite una mejor conciliación entre la vida laboral y familiar.

5. Beneficios normativos y políticos

- Cumplimiento efectivo de la ley vigente. La norma propuesta no crea un nuevo derecho, sino que obliga a cumplir uno ya reconocido, cerrando una brecha legal que ha permitido la vulneración sistemática de derechos.
- Reafirmación del rol del Estado como garante de derechos. El Congreso de la República y el Poder Ejecutivo proyectan una imagen institucional de respeto por la legalidad, la equidad y la justicia social.

VIII. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

1. Vinculación con el Acuerdo Nacional

La propuesta se articula directamente con las siguientes Políticas de Estado:

- Política de Estado N.º 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo. La jornada asistencial de 6 horas diarias dignifica el trabajo de los profesionales de salud pública, protege su salud física y mental, y promueve un entorno laboral justo, eficiente y sostenible.

2. Coherencia con compromisos internacionales

La propuesta también se alinea con los compromisos asumidos por el Estado peruano ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), especialmente en materia de:

- Protección de la salud del trabajador.
- Eliminación de la discriminación laboral.
- Reconocimiento de funciones equivalentes.
- Promoción del trabajo decente.